

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante la resolución con radicado RE-01454-2022 del 08 de abril de 2022, comunicada el 20 de abril de 2022 se impuso una medida preventiva de las actividades de : (1) La intervención a la ronda hídrica, a cero (0) metros del nacimiento de agua de una fuente sin nombre que discurre por las coordenadas 6° 9'58.55"N -75° 28' 15.12"O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637, con el depósito de tierra amarilla producto de la adecuación de un lote de terreno, lo cual está generando la caída de sedimentos al cuerpo de agua y (2) las actividades de movimientos de tierra, sin dar cumplimiento a los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, realizado en las coordenadas 6° 9' 55.80"N -75° 28' 1.37" O del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637. Medida que se impuso al señor **FELIPE CORAL DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.571.037, en calidad de propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637.

Que mediante el escrito con radicado con CE-10611-2022 del 06 de julio de 2022 la Corporación Cívica Acueducto El Tablazo, solicita que Cornare lleve a cabo visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la resolución RE-01454-2022.

Que el día 21 de junio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, generándose el informe técnico con radicado IT-04593-2022 del 22 de julio de 2022, en el que se pudo concluir lo siguiente:

“Las actividades de movimiento de tierras fueron suspendidas, el día de la vista no se encontró maquinaria, banqueo y/o cortes nuevos que indiquen que continuaron con las actividades.

Con respecto a Respetar la ronda hídrica de los nacimientos de agua en un radio de 30 metros como mínimo se tiene:

Lleno número 1, no cumple con el Retiro AP como mínimo 30 metros

Lleno número 2, Cumple con el Retiro AP como mínimo 30 metros

En uno de los puntos (lleno 2) se implementaron medidas de mitigación con elementos impermeables temporales y cobertura vegetal con el objeto de evitar el arrastre de sedimento a la fuente hídrica, abastecedora del acueducto.

En el lleno N° 1, no se implementó ningún tipo de medidas de mitigación; sin embargo, se observa regeneración natural en el sitio, lo que indica que no continuaron realizando actividades de movimientos de tierras”

Que mediante el oficio con radicado CS-08060-2022 del 11 de agosto de 2022, se remitió el informe técnico IT-04593-2022, con el fin de reiterar al señor **FELIPE CORAL DUQUE** los requerimientos realizados en la medida preventiva RE-01454-2022.

Que mediante los escritos con radicado CE-14387-2022 del 05 de septiembre de 2022, CE-15894-2022 del 29 de septiembre de 2022 y CE-20433-2022 del 21 de diciembre de 2022, el señor **FELIPE CORAL DUQUE** allega documentos que dan cuenta de las acciones adelantadas, solicitando además el levantamiento de la medida preventiva impuesta, informando que había dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación, dichas solicitudes fueron respondidas a través del oficio con radicado CS-01721-2023 del 16 de febrero de 2023 en el cual se le informó que se realizaría el estudio de los documentos presentados y así mismo, que se llevaría a cabo una nueva visita de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento total.

Que el día 14 de junio de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637 ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, a fin de verificar lo manifestado por el señor **FELIPE CORAL DUQUE** en su solicitud de levantamiento de la medida preventiva con radicado RE-01454-2022. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-04175-2023 del 13 de julio de 2023 en el que se observó lo siguiente:

- *“Se inicia el recorrido en el predio con coordenadas 6°9'58.55"N - 75°28'15.12"O donde se había realizado la explanación (denominado en los*

informes anteriores como lleno 1), en este punto no se continuo realizando actividades de movimiento de tierra, se observa regeneración de vegetación (pasto) y siembras de árboles de especies nativas en el área de protección y zonas adyacentes.

- Durante la visita no se observa presencia de sedimento que puede afectar el nacimiento de agua y el drenaje sencillo que discurre por la parte baja del predio, afluente de la quebrada El Estoraque, fuente abastecedora del acueducto El Tablazo (...)
- Continuado el recorrido se accede al punto con coordenadas 6°9'55.80"N - 75°28'1.37"O denominado en los informes anteriores como lleno 2, las actividades de movimiento de tierras continúan suspendidas, se observa medidas de estabilización de laderas permanentes por medio de cobertura vegetal, las cuales han sido satisfactorias, pues durante la visita se evidencia un alto porcentaje de cobertura vegetal en las áreas intervenidas. Así mismo se observa en la parte baja del predio, en la zona de protección la siembra de árboles de especies nativas (...)
- Con respecto a la Implementación de medidas de mitigación para la retención de sedimento, se observa que han implementado medidas permanentes como la siembra de cobertura vegetal (pasto) y siembra de vegetación nativa con el objeto de evitar que con las altas precipitaciones la escorrentía arrastre sedimento a la fuente hídrica y estas alcancen nacimiento de aguas, afluente de la quebrada El Estoraque, fuente abastecedora del acueducto Acuatablazo (...)

Otras observaciones

(...)

- Con respecto a la medidas implementadas, para retornar el terreno de la zona de protección a sus condiciones naturales y garantizando la presencia de vegetación nativa, durante la visita de campo se observó que las actividades de llenos fueron suspendidas y se ha realizado la siembra de árboles de especies nativas en las zonas de protección del predio y áreas adyacente
- Con el fin de verificar la distancia del movimiento de tierra (lleno 1) al nacimiento de agua, se allego a La Corporación un estudio altiplanimétrico de la zona, donde se observa que el movimiento de tierra realizado se encuentra a 37,4 m del nacimiento referenciado, mostrando así que se está respetando el AP estipulado por la ronda hídrica.

Y se concluyó:

- El señor Felipe Coral dio cumplimiento a los requeridos en la Resolución RE-01454-2022
- Con respecto a Respetar la ronda hídrica de los nacimientos de agua en un radio de 30 metros como mínimo se tiene, que en el punto denominado lleno uno se está respetándola ronda hídrica de protección del nacimientos de aguas.
- En relación a la Implementación de medidas de mitigación para la retención de sedimento, se observa que realizaron actividades de manejo ambiental

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

que contribuyen e evitar el arrastre de sedimento a cuerpos de aguas, se evidencia medidas de estabilización de laderas, las cuales han sido satisfactorias, pues durante la visita se evidencia un alto porcentaje de cobertura vegetal en las laderas intervenidas.

- En cuanto a las medidas implementadas, para retornar el terreno de la zona de protección a sus condiciones naturales garantizando la presencia de vegetación nativa, el señor Felipe Coral suspendió las actividades de lleno, permitiendo así una regeneración natural, así mismo realizó la siembra de árboles de especies nativas en las zonas de protección del predio y áreas adyacentes”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez verificada la información allegada por el señor **FELIPE CORAL DUQUE** a través de los escritos CE-14387-2022, CE-15894-2022 y CE-20433-2022 y teniendo en cuenta lo encontrado en la visita realizada el día 14 de junio de 2023, plasmado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. IT-04175-2023 del 13 de julio de 2023, se advierte que en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-36637 se realizaron acciones efectivas para solucionar las circunstancias evidenciadas por esta Corporación el día 11 y 18 de marzo de 2022 y que originaron la imposición de la medida preventiva, es por esto que es dable concluir que se dio cumplimiento total a lo requerido mediante la Resolución RE-01454-2022 del 08 de abril de 2022, por lo tanto teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación del contenido del informe técnico, se evidencia que ha desaparecido la causa que originó la imposición de la medida preventiva.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-14387-2022 del 05 de septiembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-15894-2022 del 29 de septiembre de 2022.
- Escrito con radicado CE-20433-2022 del 21 de diciembre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-04175-2023 del 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **FELIPE CORAL DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.571.037., mediante Resolución con radicado RE-01454-2022 del 08 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma, por lo cual se le exhorta a conservar los retiros referentes a ronda hídrica y a atender los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

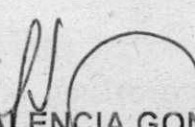
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente **SCQ-131-0324-2022**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FELIPE CORAL DUQUE**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
Cornare

Expediente: SCQ-131-0324-2022

Fecha: 13/07/2023

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Lina G

Aprobó: John M

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Servicio al Cliente